

RESOLUCION N. 02465

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01632 del 31 de mayo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.328.772-1, ubicada en la Carrera 53 No. 100-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de octubre de 2019 y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No 2019EE212598 del 13 de septiembre de 2019.

Que el Auto No. 01632 del 31 de mayo de 2019, fue notificado personalmente a la señora **LORENA DEL CARMEN VILLAREAL SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.784.054, el día 20 de junio de 2019, en calidad de representante legal de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizado el análisis jurídico correspondiente previo a la formulación de cargos, se pudo advertir que si bien es cierto en el expediente **SDA-08-2015-2853**, donde reposan los documentales referentes al procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, no fue allegada solicitud de cesación por el presunto infractor, este despacho considera necesario pronunciarse sobre la pertinencia de dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se advirtió que la sociedad **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.328.772-1, su matrícula mercantil fue cancelada el 19 de junio de 2019, por lo que si bien, esta no es una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contemplada por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, al cual se hace referencia en el acápite anterior, es necesario traer a colación el concepto jurídico No. 0053 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2018IE203170, el cual establece en su numeral 3º literal b. lo siguiente:

b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

(...)

Que, visto los anteriores argumentos, es de menester de esta autoridad señalar que al haberse notificado el Auto de inicio sancionatorio No. 01632 del 31 de mayo de 2019, el día 20 de junio del mismo año, la sociedad **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.328.772-1, no tuvo conocimiento alguno del procedimiento sancionatorio que cursaba en su contra, pues la matrícula mercantil de la sociedad fue cancelada el día 19 de junio de 2019, es decir, la notificación se surtió estando cancelada dicha matrícula.

Así las cosas, la sociedad **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.328.772-1, al no ser objeto de derechos ni susceptible de contraer obligaciones, por haber sido cancelada su matrícula mercantil, se torna inútil seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, por lo que en consecuencia se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el auto No. 01632 del 31 de mayo de 2019, de lo cual se proveerá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 01632 del 31 de mayo de 2019**, en contra de la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.328.772-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

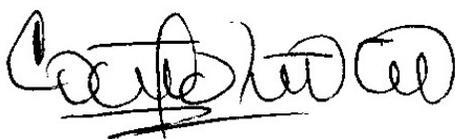
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01632 del 31 de mayo de 2019, adelantado en el expediente **SDA-08-2015-2853** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-2853